

EXPEDIENTE No. 1166/2013-A

Guadalajara, Jalisco, 01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral al rubro indicado que promueve ***** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, lo cual se hace bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O

1.- Con 24 veinticuatro de mayo del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio y citado en líneas y párrafos que anteceden, se presentó a demandar a la Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejercitando como acción principal Reinstalación. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece, se admitió la demanda y además se previno al accionante para efectos de que aclara su demandada, se ordenó emplazar a la entidad Demandada en los términos de ley.-----

2.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal en día 05 cinco de septiembre de la anualidad multireferida, la demandada, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-----

3.- Con fecha 11 once de diciembre del año 03 tres de octubre del 2013 dos mil trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes manifestando que se encontraban celebrando pláticas conciliatorias, en tal circunstancia se suspendió la audiencia; reanudándose para el 11 once de diciembre de la anualidad multireferida, en la que manifestaron que no era posible llegar a un arreglo, en la etapa de demanda y excepciones la parte demandante previo a ratificar su libelo primigenio se le tuvo desistiendo en su perjuicio de la prestación identificada con el inciso F), hecho lo anterior ratifico sus libelos respectivos; con respecto a la demandada ratifico su escrito de contestación de demanda, por lo que se ordenó cerrar la etapa y se abrió la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas teniendo a los contendiente ofertando los medios de convicción que estimo pertinentes, y en la misma data se resolvió sobre la admisión y rechazo de pruebas, las cuales una vez desahogadas en su totalidad, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el

Laudo que en derecho corresponda, lo que hace conforme al siguiente.-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término a la parte ACTORA funda su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

“(sic) 1.- Con fecha 01 de octubre del 2006, nuestro representado ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, con nombramiento de MEDICO URGENCIOLOGO, adscrita en aquel entonces a la Dirección de Servicios Médicos; posteriormente con fecha 01 de enero del 2009, le fue otorgado el nombramiento definitivo en el mismo puesto y adscripción, con el número de empleado 2402. Percibiendo como sueldo quincenal el \$***** (*****).

2.- Es preciso mencionar que nuestro representado tenía una carga laboral de 30 horas semanales, no obstante en el último año laborado, cubría tres guardias nocturnas que variaban en la semana de acuerdo a las necesidades de trabajo, iniciando cada guarda a las 20:00 horas, concluyendo a las 08:00 horas del día siguiente.

3.- Cabe señalar que las relaciones de trabajo inherentes al cargo de nuestro representado siempre fueron en forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, resaltando que durante todo el tiempo que duró la relación laboral con la entidad pública demandada nuestro representado, jamás tuvo queja o amonestación alguna, mucho menos se le levantó procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores.

4.- Con fecha del 25 de marzo de 2013, nuestro poderdante, después de haber regresado de vacaciones, pasó con el Director de Servicios Médicos, el DR. *****, para verificar sus próximas guardias, fue entonces que aproximadamente a las 11:00 horas, el Director le dijo al actor: “que estás haciendo aquí, te dije que ya no volvieras, estás despedido, ya no te quiero ver aquí...”, estos hechos sucedieron en la entrada de las instalaciones de la Dirección de Servicios Médicos, ubicada en *****, en el centro de Tonalá, Jalisco, y en presencia de varias personas que se encontraban en dicho lugar.

5.- Es preciso mencionar que **JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR AL HOY ACTOR COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, siendo una

condición “*SINE QUA NON*” para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente **al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO,** razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.”

El operario oferto y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nombramiento del servidor público actor, del cual se desprende el carácter que ostenta y su base definitiva.

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de febrero, a favor del servidor público actor, con el cual se acredita su salario integrado.

3.-CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- A cargo de el **DR. *******, quien se ostentaba como Director de Servicios Médicos de la Entidad Pública demandada.

4.-TESTIMONIAL.- A cargo de las personas los C.C. *****.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto favorezca a nuestro representado.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto favorezca a nuestro representado.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este Juicio, en cuanto vengan a demostrar los hechos de la demanda, en cuanto favorezca a nuestro poderdante.

IV.- Por su parte la ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA dio contestación a la demanda señalando entre otras cosas:- - -

“(sic) **Al punto 1.-** Se contesta que parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor respecto a la fecha que refiere ingresó a la entidad pública demandada, con el nombramiento de Médico Urgenciólogo adscrito al área de la Dirección de Servicios Médicos, así como que a partir del 01 de Enero del año 2009 la entidad pública hoy demandada le otorgó nombramiento con el carácter de definitivo en el puesto de Médico Urgenciólogo adscrito al área de la Dirección de Servicios Médicos Municipales y con el número de empleado 2402.

Siendo **falso** por lo que ve al salario que refiere percibía de forma quincenal por la cantidad de \$*****, ya que lo **cierto** es que el salario que le correspondía devengar al actor como Médico Urgenciólogo adscrito al área del Dirección de Servicios Médicos es la cantidad de \$*****, misma cantidad que cabe hacer notar a sus Señorías no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$***** por concepto de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al punto 2.- Se contesta que es parcialmente cierto lo vertido en este punto por el actor respecto de que en el nombramiento que se le llegó a otorgar se estableció una jornada de 30 horas a la semana; siendo **falso** que en el último año de servicios cubriera tres guardas nocturnas que variaba a la semana de acuerdo a las necesidades de trabajo, iniciando cada guardia a las 20:00 horas concluyendo a las 08:00 horas del día siguiente, ya que lo **cierto** es que ambas partes pactaron que dada la naturaleza de Médico Urgenciólogo adscrito al área de la Dirección de Servicios Médicos que desempeñaba el actor, y que consisten en atender de manera urgente a la ciudadanía Tonalteca que requiera los servicios como médico, por lo que era necesario desempeñarse en horarios distintos de trabajo, es decir, en turnos, los cuales estaban establecidos de la siguiente manera: turno matutino: de las 08:00 horas a las 14:00 horas; turno vespertino: de las 16:00 horas a las 20:00 horas y turno nocturno: de las 20:00 horas a las 08:00 horas, pudiendo ser discrecional en cada semana el turno que se le asignara, de igual manera es necesario hacer del conocimiento de sus Señorías que para modificar el horario de labores del accionante, se contó siempre con la anuencia del C. *****, es decir, que ambas partes pactaron que realizaría sus funciones en los horarios a que he hecho referencia línea arriba, de igual manera se acredita el consentimiento del actor al registrar de manera digital sus entradas y salidas a laborar a la entidad pública hoy demandada, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Siendo aplicable por analogía al asunto que hoy nos ocupa la Jurisprudencia y la tesis de Jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“JORNADA DIARIA. PUEDE EXCEDER DE OCHO HORAS, SIN QUE DE LUGAR AL PAGO DE HORAS EXTRAS”.

“DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

De igual manera sin reconocerle derecho alguno al accionante, **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en el concepto reclamado por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de Mayo del año 2013, ya que las acciones anteriores al 24 de Mayo del año 2012, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad

con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.

Al punto 3.- Se contesta que es totalmente **falso** y desacertado en todas sus partes lo manifestado por la parte actora, ya que lo referido por éste se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer a sus Señorías una serie de hechos totalmente falsos e inexistentes, argumentando que supuestamente las relacionales de trabajo inherentes a su cargo siempre hubiesen sido de forma ordinaria, tranquila y con la mayor responsabilidad posible, y que jamás según su dicho hubiese tenido queja o amonestación alguna y menos que se le hubiese levantado procedimiento administrativo por alguna falta u omisión en el desempeño de sus labores, ya que lo **cierto** es que su desempeño dejó mucho que desear puesto que en reiteradas ocasiones dejó de presentarse a laborar a la Dirección de Servicios Médicos, por lo que en diversas ocasiones el Director de la misma, trato de localizarlo para saber los motivos por los que no se presentaba a sus guardias, toda vez que la prestación médica implica poner en riesgo la salud de los habitantes del municipio de Tonalá, Jalisco, que requieren atención médica urgente y al dejar de presentarse a laborar el actor generaba que en ocasiones se dejara de atender a la ciudadanía hasta en tanto no se localizara a quien fuere a suplirlo; por lo que el Director de Servicios Médicos, al no obtener respuesta que justificara las inasistencias a laborar del accionante, informó dicho actuar a la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, para que le fueran descontados los días en que no compareció a laborar el C. ***** , y prueba de que faltó en diversas ocasiones lo es que con fecha del 15 de Abril del año 2013, el Director General de Administración y Desarrollo Humano de la entidad pública que represento emitió oficio número DGADH/3295/2013. dirigido al C. ***** , mismo que fue recibido del puño y letra del actor con fecha del 26 de Abril del año 2013, oficio en el que le informa que en la quincena correspondiente al 16 al 30 de Abril del año 2013, se verá reflejado en su recibo de nómina el descuento de los días 19, 20, 21, 25, 28 de Marzo de 2013 y 01, 03, 05, 08, 10 y 12 de Abril del año 2013, en razón de que faltó a laborar sin causa justificada dentro de las guardias que le correspondían, respaldando dicho descuento en los oficios remitidos por el Director de Servicios Médicos Municipales en donde informa los días en que faltó a laborar el actor del juicio; de igual manera en el referido oficio se le hace del conocimiento al ***** , que tenía un término improrrogable de 03 tres días hábiles al día siguiente de la notificación del oficio para que acreditara las inasistencias a laborar de los días precisados con antelación, ya que de no ser así podría actualizarse la infracción prevista en el artículo **22** fracción **V**, inciso **d**), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su contra, por lo antes > expuesto se hace notar a sus Señorías que con fecha del 02 de Mayo del año 2013, el actor del presente juicio presentó en la oficialía de partes de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, escrito a través del cual hace del conocimiento del Presidente Municipal LAE. ***** , que según su dicho las faltas injustificadas de los meses de Marzo, Abril y hasta esa fecha, obedecían a que el actor por motivos personales no podía cubrir el horario de las 08:00 horas a las 14:00 horas, y que en un principio el Director estuvo de

acuerdo autorizándolo supuestamente de manera verbal, continua diciendo que el día 08 de Febrero del año 2013, recibe un oficio en donde el Director de Servicios Médicos, le informa que su horario de labores será de las 08:00 horas a las 14:00 horas, mismo oficio que dice firmó de recibido, y que una vez que lo recibe lo destruye, y que en el acto una vez informado el Director por su Secretaria, el C. *****, es agredido y retado a golpes por el Director de Servicios Médicos, y según su dicho por eso el ya no se presentó a laborar por miedo a su integridad física y a su vida, (argumento carentes de sustento lógico v jurídico, los cuales cabe hacer notar a sus Señorías el actor del juicio omitió ofertar pruebas de su parte que lo eximieran de responsabilidad de las aseveraciones vertidas en su escrito).

Con lo anteriormente descrito a este H. Tribunal que acredita fehacientemente que el actuar del actor en el desempeño de sus funciones no fue en los términos pactados y menos que lo hubiese realizado con la mayor responsabilidad a que alude, ya que de los mismos se desprende que el actor reconoce que cometió faltas en el desempeño de sus funciones al no presentarse a laborar en los días que se le asignaban del rol de guardias, y al no haber demostrado el accionante sus faltas por los días a que se hace referencia en líneas precedentes, es que resultó procedente hacerle efectivo el apercibimiento decretado en su contra, es decir, se procedió a levantar acta circunstanciada de hechos y se procedió a instaurar el Procedimiento Administrado de Responsabilidad previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Acreditándose además que resulta **falso** lo señalado por el actor respecto de que no se le hubiese instaurado procedimiento administrativo por alguna falta, ya que lo **cierto** es que si se le instauró procedimiento administrativo de responsabilidad radicado bajo el número **03/2013**, incoado en su contra, por haber incurrido en la causal prevista por el **22** fracción **V**, inciso **d**), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual el C. *****, jamás demostró o acreditó ni siquiera de manera indiciaría porque razón o circunstancia no se presentó a laborar a la entidad pública hoy demandada, sino que por el contrario, prefirió producir silencio jurídico en su perjuicio, y **omitió** ofertar elementos de convicción que la liberasen de responsabilidad en los diversos hechos que se le atribuyeron, lo que hace evidente que lo único que pretende el actor es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, tal y como se habrá de demostrar llegado el momento procesal oportuno.

Al punto 3.- Se contesta que lo manifestado por el actor en este punto que se contesta resulta totalmente **falso**, pretendiendo hacer creer a sus Señorías que fue supuestamente despedido de forma injustificada por el Director de Servicios Médicos, después de que regresó de vacaciones el día 25 de Marzo del año 2013 aproximadamente a las 11:00 horas, cuando la realidad de los hechos es que el actor del presente juicio **jamás** se presentó a laborar y mucho menos son ciertos los hechos que manifiesta que sucedieron en la referida fecha, ya que lo **cierto** como se señaló en líneas precedentes el C. Luis Enrique Sánchez Gutiérrez, dejó de presentarse a laborar sin causa justificada los días 19, 20, 21, 25, 28 de Marzo de 2013 y 01, 03, 05, 08, 10 y 12 de Abril del año 20137 incurriendo con dicho actuar con lo previsto en el artículo **22** fracción **V**, inciso **d**), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciéndose notar a este Tribunal como el actor se conduce con falsedad, y sus argumentos son incongruentes, puesto que dice primero que lo despidieron supuestamente el día 25 de Marzo

deLaño. Q.13 y después en el escrito que presenta ante la oficialía de partes de la Presidencia Municipal del ayuntamiento ahora demandado el 02 de Mayo del año 2013, refiere que supuestamente no se ha presentado a trabajar los meses de Marzo, Abril a la fecha del año 2013, en razón de que no puede laborar en el horario de las 08:00 horas a las 14:00 horas, por motivos personales, es decir, que por un lado refiere que supuestamente fue despedido y por otro dice que por motivos personales no puede presentarse a laborar en el horario matutino, aunado a lo anterior tal y como se habrá de acreditar llegado el momento procesal oportuno, el día 25 de Marzo del año 2013 fecha que dice fue supuestamente despedido de manera injustificada, el accionante no se presentó a laborar a la entidad pública que represento, y prueba de ello lo es el oficio número DSMMT/AD/265/2013 de fecha 26 de Marzo del año 2013, levantado por el Director de Servicios Médicos, en donde informa al Director General de Administración y Desarrollo Humano, que no se presentó a laborar, esto para que le sea descontado dicho día al C. ***** , tal y como se habrá de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno, por lo anterior se advierte la mala fe con la que se conduce el actor al pretender sorprender la buena fe de sus señorías argumentando hechos que jamás acontecieron más que en su imaginación.

Al punto 4.- Se contesta que lo manifestado en este punto por el actor resulta totalmente **falso**, desacertado e infundado en todas sus partes, ya que lo referido por el demandante se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal al intentar hacerles creer a sus Señorías una serie de hechos totalmente desacertados e infundados, ya que dolosamente señala que supuestamente jamás se le levantó procedimiento administrativo alguno para despedirlo y que por tal motivo, al no habersele seguido procedimiento se traduce en un despido injustificado; al respecto se hace notar a sus Señorías que dichos argumentos carecen de sustento lógico y jurídico, ya que tal y como se ha venido señalando en el texto de la presente contestación se desprende que el actor sabía perfectamente al habersele notificado en el oficio número DGADH/3295/2013 de fecha 15 de Abril del año 2013, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo Humano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que en caso de no acreditar sus faltas a laborar a la entidad pública que represento los días 19, 20, 21, 25, 28 de Marzo de 2013 y 01, 03, 05, 08, 10 y 12 de Abril del año 2013, sería causal para iniciar la instauración de procedimiento administrativo previsto en el artículo 22 fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego entonces el actor se conduce con falsedad, porque primero si sabía que podría ser acreedor a la instauración de un procedimiento administrativo al no acreditar con documento idóneo sus faltas a laborar a la entidad pública demandada y en segundo término, también sabía perfectamente al habersele notificado de forma establecida por la Ley de la materia, que su actuar dio origen a que se le instaurara procedimiento administrativo de responsabilidad radicado bajo el número ***** , incoado en su contra, por haber incurrido en la causal prevista por el **22 fracción V, inciso d)**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual el C***** , jamás compareció para hacer valer su derecho y presentar pruebas con las cuales desvirtuara las imputaciones realizadas en su contra, aún y a pesar de que fue legalmente notificado a través de los medios que prevé la ley; de igual manera se hace notar a sus Señorías que el procedimiento administrativo de responsabilidad que se instauró al actor del juicio, se realizó con todas y cada una de las formalidades

previstas por la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, otorgándosele al afectado su derecho de audiencia y defensa, prevaleciendo en todo momento que no se violaran sus derechos legalidad y seguridad jurídica, así como la oportunidad para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para su defensa y con las cuales pudiera desvirtuar las irregularidades que le fueron atribuidas, tal y como se verá mas adelante, asimismo se hace notar a este H. Tribunal que el procedimiento de responsabilidad número *****, instaurado en contra del hoy actor, no se encuentra afectado de nulidad alguna, toda vez que éste se resolvió cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos y formalidades previstos por la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno. Asimismo cabe señalar que el demandante jamás compareció a excepcionarse dentro del procedimiento de responsabilidad número *****, incoado en su contra, así como que omitió ofertar pruebas de su parte que lo eximieran de responsabilidad en la serie de irregularidades que le fueron atribuidas, aunado a que también omitió oponer defensa en contra de diversas irregularidades que le fueron atribuidas, por lo tanto, en virtud de la gravedad de las irregularidades cometidas por el demandante, las cuales quedaron plenamente demostradas en los autos del multicitado procedimiento de responsabilidad, por tal motivo es que se determinó con apego en la multicitada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios el **cese** del C. *****, del cargo de Médico Urgenciólogo adscrito a la Dirección de Servicios Médicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno con todas y cada una de las actuaciones del procedimiento administrativo incoado en contra del C*****

Así mismo se oponen a la actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**:

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificada el cese decretado a la parte actora.

2.- Se opone la excepción de **JUSTIFICACIÓN** del Cese, ya que el accionante fue legal y justificadamente cesado en su empleo, al haber incurrido en las causales que establece el artículo **22** fracción **V**, inciso **d)**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende el cese decretado en contra del C. *****, se dio en los términos ordenados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en los conceptos reclamados por la parte actora, la cual se hace consistir en que los conceptos que no fueron reclamados dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de Mayo del año 2013, ya que las acciones anteriores al 24 de Mayo del año 2012, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que

tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

4.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a los conceptos reclamados por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN”.

“EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO”.

“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA”.

5.- Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias.

La Entidad Pública ofertó y le fueron admitidas las pruebas las siguientes: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del presente juicio *****.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente **69 sesenta y nueve** fojas útiles por uno solo de sus lados, y de las que se desprende el **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número de expediente 03/2013**, que se le incuo al C. *****, documentos en copia debidamente certificada, mismas que son actuaciones practicadas dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que se menciona.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 **dos** recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas de! **01 al 15 de Enero del año 2013** y del **16 al 31 de Enero del año 2013**.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mí representada, respecto de las excepciones y defensas opuestas en la contestación a la demanda.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas y cada

una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mí representada.

IV.- Procediéndose entonces a fijar la litis, la cual consiste en que el actor se dice que fue despedido el día 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 11:00 once horas, por conducto del Director de Servicios Médicos el DR. ***** , quien le manifestó, que estaba despedido r, que ya no quería verlo, lo cual sucedido en la entrada de las Instalaciones de la Dirección de Servicios Médicos, ubicado en ***** , en el centro de Tonalá, Jalisco; o como lo argumenta la demandada que es falso el despido ya que ese día jamás se presentó a laborar y mucho menos no son ciertos que manifiesta sucedieron en la referida fecha , ya que lo cierto es que el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada los días 19, 20, 21, 25, 28 de marzo y 01, 03, 05, 08, 10 y 12 de abril del año 2013 dos mil trece, incurriendo con su dicho actuar con lo previsto en el artículo 22 fracción V, incisos d) de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se le instauró procedimiento administrativo de responsabilidad bajo número 03/2013; correspondiendo así la carga de la prueba a la entidad pública demandada, ya que al afirmar que quedo plenamente acredita las diversas irregularidades. En tal virtud, corresponde a la entidad pública demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, la carga de la prueba en términos de lo dispuesto en el artículo, así como en términos del numeral 784 en relación con el 804 del Código Obrero Federal aplicado en forma supletoria, y deberá acreditar la causa por la cual dio por terminada legalmente la relación de trabajo existente entre las partes.- - - - -

Sobre la tesis de lo antes expuesto, se procede al análisis del procedimiento administrativo instaurado al actor, de donde se desprende, específicamente a foja 23, el acuerdo de incoación, donde se establece que se instaura procedimiento al actor en virtud de que se le imputa el que probablemente infringió en lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo anterior se colige que al actor se le inicia procedimiento en virtud de imputarle haber infringido dos dispositivos legales diversos como lo son la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Asimismo, la resolución que culminó con la sanción controvertida, derivó en razón de que la demandada tuvo actualizada la hipótesis normativa prevista por el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios en relación a lo dispuesto por el artículos 72 fracción V y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, de lo anterior se tiene que la demandada al momento de imponer la sanción al actor, la estimó procedente en

virtud de que estableció que las irregularidades imputadas quedaron acreditadas, teniendo así por acreditadas faltas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como causal prevista en la diversa Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

A la postre de lo anterior, resulta inconcuso que el procedimiento instaurado al actor debió incoársele por haber incurrido ya sea en alguna causal de cese prevista por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien por haber incumplido con las obligaciones previstas por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; sin embargo se advierte que la demandada al incoar y resolver el procedimiento instaurado al actor involucró dos legislaciones, al determinar que el actor infringió en tanto en irregularidades de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco así como en causal de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando lo anterior inexacto e ilegal, a saber, que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tutelan génesis jurídicas diferentes, es decir, la primera rige la relación laboral entre los servidores públicos y el Estado en su carácter de patrón; en tanto que la segunda regula las sanciones por faltas administrativas cometidas por dichos servidores públicos, cuenta habida que dichos ordenamientos legales, prevén distintos procedimientos y diferentes defensas, que no son optativos ni intercambiables, es decir cada uno sigue su propio curso, y en consecuencia sus propias determinaciones, pues mientras que un procedimiento seguido conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, conlleva a un cese o suspensión derivado de la relación laboral, a diferencia en un procedimiento seguido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, implica una falta administrativa que deriva entre otros casos, en la destitución del servidor, en donde la entidad actúa como autoridad y no como patrón, para ilustrar lo anterior resulta menester transcribir los artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los cuales prevén : - -

“Art. 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas

por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea este último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la entidad pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquel en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquel en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no (sic) venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la entidad pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.-“

(...)

“Artículo 69. El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas:

I. Conocida una irregularidad por la autoridad competente, le solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar, en su caso, copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes.

La autoridad competente notificará además, a la dependencia o entidad pública en la que el acusado preste sus servicios;

II. Transcurrido el término mencionado en la fracción que antecede se correrá traslado inmediatamente al denunciante del informe rendido por el servidor público así como de las pruebas ofertadas, para que dentro de los quince días siguientes se señale día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos, citándose al denunciante, a la autoridad que hubiere practicado la auditoria, a la dependencia o entidad pública en que el presunto responsable preste sus servicios y al servidor público denunciado. El orden de la audiencia será el siguiente:

- a) Se dará cuenta con el acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento administrativo;
- b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado;
- c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido; y
- d) Las partes expresarán alegatos los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito. Al concluir, se declarará por visto el asunto y se turnará para su resolución.

III. La audiencia a que se refiere la fracción anterior podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad a quien compete realizarla se encuentre imposibilitada de funcionar por causas de fuerza mayor;
- b) Por el hecho de que alguna autoridad no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;
- c) Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y
- d) Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.

Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes;

IV. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución;

V. De todas las diligencias que se practiquen, así como de sus resultados se informará con oportunidad al denunciante a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes, se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella

intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio; y

VI. Si el servidor público reconociera su responsabilidad en la audiencia, son aplicables las siguientes disposiciones:

a) Se procederá de inmediato a dictar resolución;

b) Se impondrá al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, pero, en todo caso, deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; y

c) De conformidad con la gravedad de la falta, la autoridad que resuelve podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias particulares del infractor y el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente y, en su caso, sea reparado el daño.”

De los anteriores preceptos legales transcritos, se desprende que en tratándose de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los casos en que un servidor público incurra en alguna de las causas de terminación que establece el artículo 22 de ese cuerpo legal, se procederá a levantar un acta administrativa en la que debe otorgarse derecho de audiencia y defensa, con la intervención de el representante sindical, así como de los testigos de cargo en donde se recibirán las pruebas, hecho lo cual, se tomará la decisión correspondiente, la que inclusive debe contenerse por escrito y notificarse dentro de los 10 días a aquel en que se hubiese emitido la resolución donde se imponga la sanción; en cambio en el procedimiento para la aplicación sanciones por faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se verifica dándole a conocer al servidor público los hechos que se le imputan, corriéndole traslado en su caso, con la copia en que se incoe el procedimiento así como de la denuncia y documentación que la motive, además de concederle un término de 5 días para que produzca contestación por escrito y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes, luego transcurrido ese término, la autoridad administrativa dentro de lo 15 días siguientes deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogaran las pruebas y se dará oportunidad al presunto responsable de expresar alegatos, hecho lo cual, se debe resolver en un término de 30 días sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad que se imputa, la cual deberá ser notificada al servidor dentro de las 72 horas siguientes a en que se pronuncie la resolución. - - - - -

En ese orden de ideas, derivado de que como se estableció, los procedimientos y defensas que prevén la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, son diferentes, y por ende no son optativos ni intercambiables, es por lo que se determina que el procedimiento administrativo instaurado al actor bajo número ***** deviene del todo ILEGAL y por ende incorrecta la sanción de CESE decretada, pues si la

demandada inicio procedimiento al actor por infringir en causales y faltas previstas tanto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que el procedimiento origen de la sanción impugnada, como se señaló fue ilegal, dado que como ya se analizó el mismo se verificó a la par de dos legislaciones. - - - - -

En consecuencia de lo anterior, dado que el procedimiento administrativo instaurado al actor resultó ilegal, es por lo que deviene injustificada la sanción decretada, por lo que lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a REINSTALAR al actor *********, en el puesto de MEDICO URGENCIOLGO en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la presente resolución. A lo anterior cabe resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien la actora presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Razones anteriores por lo que a consideración de los que resolvemos, no es aplicable el numeral 48 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

Así como a que entere las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha del despido hasta que se cumplimente la presente resolución, por ser accesoria del principal, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 56 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ahora bien con respecto a la reclamación realizada en el inciso g) atinente al pago de aportaciones del SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución, se procede a resolver sobre la prestación del SEDAR mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-----

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
(...)”

Título Séptimo
Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro
Capítulo Único

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitado e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera

general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del

Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Examinado lo anterior y tomando en consideración que procedió la acción de reinstalación es procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la empleadora a que realice las correspondientes aportaciones ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro) a favor del accionante, lo anterior de conformidad a lo arriba expuesto.-----

V.-Peticiona el actor en su inciso c) por el pago de una quincena de sueldo promedio por el día del servidor público conocido como el día del servidor público conocido como "Estimulo al servicio público, correspondiente al presente año 2013, y que se entrega en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, por todo el tiempo que dure el juicio.-----

El ente enjuiciado, manifestó que es improcedente ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios no contempla tal concepto.-----

Visto lo anterior se tiene que la prestación antes citada éste Tribunal la considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar que se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ellas, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Hecho lo anterior se procede al análisis del caudal probatorio ofertado por la parte demandante y en esencia las siguientes:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en nombramiento del servidor público actor, del cual se desprende el carácter que ostenta y su base definitiva, analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Burocrática Estatal, solo acredita el carácter por el cual fue contratado, esto definitivo.-----

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de febrero, a favor del servidor público actor; examinada de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, solo se aprecia el pago de diversas cantidad de dinero, más no que le era cubierto el bono reclamado.-----

3.-CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.- A cargo de el **DR. *******, quien se ostentaba como Director de Servicios Médicos de la Entidad Pública demandada, desahogada el tres de noviembre del 2014 dos mil catorce (foja 53), analizada que es no arroja beneficio en virtud de que se le tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogarla al no haber comparecido a la audiencia.-----

4.-TESTIMONIAL.- A cargo de las personas los C.C. *****, medio de prueba al cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogar por la falta de elementos necesarios para desahogarla, tal y como se observa en actuación del 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce (foja 55).-----

En vista de lo anterior lo procedente es **ABOLVER Y SE ABSUELVE** al **ENTE ENJUICIADO** de pagar al OPERARIO lo atinente al Estimulo del Servicio Publico por el año 2013 y los que se sigan generando hasta la reinstalación.----

VII.- El disidente reclama el pago de aguinaldo correspondiente al presente año y por todo el tiempo que dure el juicio.-----

El ente enjuiciado contesto en cuanto las prestaciones, que dicha prestación se encuentra a su disposición, el cual le será cubierto en proporción al tiempo efectivamente laborado

Visto ambos planteamiento y tomando en cuenta el reconocimiento tácito del adeudo, lo procedente es **CONDENAR** y **SE CONDENA** a la demandada al pago del aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 24 veinticuatro de marzo del año 2013 dos mil trece día anterior en que se dio el despido alegado; así mismo se **CONDENA** al pago de aguinaldo desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción de reinstalación.-----

XI.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salario citado por el disidente y que asciende a la cantidad de \$(*****) quincenal, cantidad que si bien fue controvertida por el demandado, caber hacer nota que fue solo para efectos de señalata que la demandada esta obliga a retener el concepto de impuesto sobre la renta, mas no negó que el actor percibirá dicha cantidad, lo que de igual manera se acredita con los recibos de nomina acompañados por ambas partes como documentales 2 y 3, y atiene a un total de 03 tres recibos de nómina de los periodos primera quincena de febrero, primera y segunda de enero del año 2013 dos mil trece, lo que de conformidad a lo expuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se les concede pleno valor probatorio.- - -

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que deberán de cubrirse al actor a partir de la fecha del despido, se

ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Médico Urgenciólogo" del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a partir del 25 veinticinco de marzo del año 2013 y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio acreditó en parte sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a que reinstale al **C. ******* en el puesto de Médico Urgenciólogo, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando antes de ser despedido; también se le condena a que pague al disidente los salarios vencidos y sus incrementos salariales, a enterar las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), todas ellas que se generen a partir de la fecha del despido (25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que sea debidamente reinstalada; así como al pago de aguinaldo por el periodo del 01 de enero y hasta que se cumplimente la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al ENTE ENJUICIADO, de pagar al actor lo atinente al estímulo del servidor público, correspondiente al año 2013 dos mil trece y los que se sigan generando hasta que sea debidamente reinstalado el disidente, de conformidad a lo después por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de “Médico Urgenciólogo” del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a partir del 25 veinticinco de marzo del año 2013 y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA. Lo anterior se asienta para los fines legales a que haya lugar. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe.- - - - -
CRA/rha